

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/202/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de diciembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.*****, contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR, ADMINISRTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE REGULACION E INASPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTORA DE FISCALIZACION Y EJECUTOR *****, ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el trece de marzo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.*****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*“a).- El crédito por la cantidad de \$1,549.05 (Un Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 05/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número *****, con fecha de resolución 29 de octubre de 2013, emitida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 23 de abril de 2015, la cual dejaron en el negocio ubicado en Avenida ***** número *, Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PRIMER SINDICO PROCURADOR, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, DIRECTOR DE FISCALIZACION Y NOTIFICADOR ADSCRITO, dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el veintitrés y veinticinco de abril, seis de mayo y dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido los actos impugnados y los tres últimos, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas. -----

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el acta de notificación del veintitrés de abril del dos mil quince, en el que se alude a la multa número ***** del veintinueve de octubre del dos mil trece y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador Adscrito al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee. - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que el que consideren los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización y Notificador Adscrito, autoridades demandadas, que los actos impugnados son actos consentidos toda vez que en el momento de la visita de inspección el actor no justificó contar con la licencia de funcionamiento de la negociación denominada “*****” con giro comercial de lavandería, no hace que se configure alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer, ya que no es en dicha visita de inspección en la cual se impone la multa sino una vez que el inspector turna las actuaciones a su superior jerárquico para que emita una resolución debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencia de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, de tal manera que no puede tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección y aunado a que la autoridad demandada no justificó con medio de prueba alguno haber notificado los actos impugnados al actor en fecha distinta, debe tomarse en cuenta como fecha de conocimiento de los actos impugnados el trece de marzo del dos mil dieciocho, como lo precisa en su capítulo denominado “FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO”, transcurriendo de dicha fecha a la de la presentación de demanda, que fue el tres de marzo del dos mil dieciocho, siete días hábiles descontando el diecisiete y dieciocho del mismo mes por ser sábado y domingo y diecinueve y veintiuno de marzo por haber sido declarados inhábiles por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en sesión

(2)

extraordinaria del quince de abril del dos mil dieciocho, por lo que la demanda se interpuso dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de la Materia, en virtud de lo cual no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo que es procedente continuar con el estudio del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón a la actora toda vez que la autoridad no demostró haber notificado con anterioridad a la actora por escrito de manera fundada y motivada la multa número ***** del veintinueve de octubre del dos mil trece, como lo establece el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Establecimientos mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejando en estado de indefensión al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera por lo que la multa impugnada, es ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se declara su nulidad y una vez

configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa número de folio ***** del veintinueve de octubre del dos mil trece, declarada nula. -----

- - - Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación también impugnadas, toda vez que las mismas derivan del acta de inspección declarada nula, por lo que la multa y acta de notificación municipal también impugnadas son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación municipal del veintitrés de abril del dos mil quince declarada nula.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto respecto a la C. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto a la multa y Acta de Notificación impugnadas, en consecuencia: -----

- - - III.- Se declara la nulidad de la multa y acta de notificación municipal precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. -----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.